



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-402/2024

**PROMOVENTE:** ELEONAHÍ ARÓN SAMAYOA  
VÁZQUEZ

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** ÁNGEL EDUARDO ZARAZÚA  
ALVIZAR Y BRYAN BIELMA GALLARDO

**COLABORARON:** GUSTAVO ALFONSO VILLA  
VALLEJO Y SAMARIA IBAÑEZ CASTILLO

Ciudad de México, tres de abril de dos mil veinticuatro.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por medio de la cual: **a)** asume **competencia** para conocer y resolver de la controversia planteada; y **b)** **confirma** la resolución impugnada.

### I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto se origina con la presentación de un escrito por Eleonahí Arón Samayoa Vázquez ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas,<sup>1</sup> en el que solicitó participar como “candidato ciudadano” al cargo de Gobernador en el proceso electoral local ordinario 2024 en dicha entidad.
- (2) Al respecto, el Instituto local, por medio de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, informó al promovente que la legislación de la entidad no contemplaba la figura de “candidato ciudadano”, sin embargo, hizo de su

---

<sup>1</sup> En lo consecutivo, “Instituto local”.

## **SUP-JDC-402/2024**

conocimiento los plazos y requisitos para buscar la postulación mediante la figura de la candidatura independiente.

- (3) En contra de lo anterior, el actor promovió un juicio ciudadano local ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,<sup>2</sup> solicitando se le reconozca como candidato ciudadano para la elección de la gubernatura en el estado de Chiapas. Dicho medio de impugnación local fue desechado ante su presentación extemporánea.
- (4) Inconforme con esa determinación, presentó un incidente de nulidad de actuaciones ante el propio Tribunal local, aludiendo la indebida notificación de la resolución local.
- (5) El Tribunal local desechó el incidente ante la extemporaneidad en su presentación, siendo tal determinación la que se controvierte en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

## **II. ANTECEDENTES**

- (6) De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:
  - (7) **1. Solicitud de registro.** El tres de enero de dos mil veinticuatro,<sup>3</sup> el actor presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto local, una solicitud para participar como “candidato ciudadano” al cargo de Gobernador en el proceso electoral local ordinario 2024 en el Estado de Chiapas.
  - (8) **2. Respuesta a la solicitud.** En la misma fecha, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el Instituto local respondió al promovente mediante oficio **IEPC.SE.DEAP.009.2024** que la legislación electoral de la entidad no contemplaba dicha figura, informándole los plazos y requisitos para una candidatura independiente.

---

<sup>2</sup> Después, “Tribunal local”.

<sup>3</sup> En adelante, todas las fechas se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.



- (9) El referido oficio se notificó al promovente vía correo electrónico el propio tres de enero a las diecinueve horas con diecinueve minutos, a la dirección personal que el ahora promovente proporcionó al Instituto local en su escrito de solicitud.
- (10) **3. Inicio del proceso electoral local.** El siete de enero, el Consejo General del Instituto local declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2024, a celebrarse en el estado de Chiapas.
- (11) **4. Juicio ciudadano local.** El doce de enero, la parte actora presentó un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la respuesta emitida por el órgano electoral local, alegando que fue notificado el nueve de enero al acudir a las oficinas del Instituto local.
- (12) **5. Resolución TEECH/JDC/019/2024.** El treinta de enero, el Tribunal local desechó de plano la demanda, toda vez se presentó de manera extemporánea.
- (13) Lo anterior, ya que si bien el actor aducía haber tenido conocimiento del oficio controvertido hasta el nueve de enero (fecha en la que refiere haberse presentado ante el Instituto local), de las constancias recabadas por el Tribunal local, advirtió que fue notificado por correo electrónico el tres de enero. Por ello, la ahora responsable concluyó que la presentación de la demanda el doce de enero se dio fuera del plazo de cuatro días previsto en la legislación local.
- (14) Dicha sentencia le fue notificada al actor el propio treinta de enero por correo electrónico, a la dirección particular que precisó el entonces promovente en su escrito de demanda local.
- (15) **6. Incidente de nulidad de actuaciones.** El uno de marzo, el actor promovió un incidente de nulidad de actuaciones, alegando que la resolución dictada el treinta de enero no le había sido notificada personalmente.
- (16) **7. Resolución impugnada.** El siete siguiente, el Tribunal local determinó desechar el incidente al resultar notoriamente extemporáneo, considerando esencialmente lo siguiente:

## SUP-JDC-402/2024

- La sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía local **TEECH/JDC/019/2024**, se notificó el treinta de enero a la cuenta de correo electrónico identificada por el ahora actor en su escrito incidental; por lo que el plazo para promover el incidente corrió del treinta y uno de enero al cuatro de febrero.
- Aun cuando se considerara el veinte de febrero como la fecha en que el incidentista manifestó tener conocimiento de la sentencia emitida en el juicio de la ciudadanía local, el plazo para la interposición del incidente sería del veintiuno al veinticinco de febrero.

(17) Dicha resolución le fue notificada al promovente el ocho siguiente por correo electrónico.

(18) **8. Juicio ciudadano.** En contra de lo anterior, el doce de marzo, el actor promovió ante la responsable el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

### III. TRÁMITE

(19) **1. Turno.** Mediante acuerdo de veinte de marzo se turnó el expediente al rubro indicado a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>4</sup>

(20) **2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente en la Ponencia a su cargo; admitió a trámite la demanda y, al considerar debidamente integrado el sumario, ordenó el cierre de instrucción y la formulación del proyecto de sentencia correspondiente.

### IV. COMPETENCIA

(21) **Esta Sala Superior es la competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio para la protección de los

---

<sup>4</sup> A continuación, "Ley de Medios".



derechos político-electorales del ciudadano **vinculado con la elección de la Gubernatura en el Estado de Chiapas.**<sup>5</sup>

- (22) En el caso, el promovente controvierte la sentencia emitida por el Tribunal local **que desechó el incidente de nulidad de actuaciones** presentado en contra de la resolución dictada el treinta de enero en el expediente **TEECH/JDC/019/2024**, ante su presentación **extemporánea**.
- (23) Del análisis de la demanda que presenta la parte actora y de la cadena impugnativa que se ha seguido hasta esta instancia, se advierte que de manera primigenia la controversia ante el Tribunal local se centró en la impugnación de **la respuesta emitida por el Instituto local, respecto a una solicitud para participar como “candidato ciudadano” al cargo de Gobernador en el proceso electoral local ordinario 2024 en el Estado de Chiapas.**
- (24) En ese sentido, la Constitución general establece que la competencia para conocer los medios de impugnación en la materia se distribuirá entre las salas que conforman este Tribunal Electoral, de conformidad con lo previsto en la propia Constitución y las leyes aplicables.<sup>6</sup>
- (25) Conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que, de forma general, la distribución de competencia entre las Salas de este Tribunal Electoral se determina en función del tipo de acto reclamado, del órgano responsable **o de la elección de que se trate.**<sup>7</sup>
- (26) Así, la **Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación sobre las elecciones:** a) la presidencia de la República; b) diputaciones federales y senadurías de representación proporcional; **c) gubernaturas**, y d) jefatura de gobierno de la Ciudad de México.<sup>8</sup>

---

<sup>5</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución general; 164; 166; fracción III, incisos a) y c); y 169, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Artículo 99, párrafos 2 y 8 de la Constitución general.

<sup>7</sup> De conformidad con los artículos 169, fracción I, inciso e) y 176, fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>8</sup> Artículos 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

## SUP-JDC-402/2024

- (27) En ese orden de ideas, acorde al marco normativo aplicable respecto a la distribución de competencias de este Tribunal Electoral, **se concluye que esta Sala Superior es el órgano facultado para conocer y resolver del asunto.**
- (28) Comuníquese la presente decisión a la Sala Xalapa para los efectos a que haya lugar, en relación con la consulta de competencia formulada.

### V. PRESUPUESTOS PROCESALES

- (29) El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia,<sup>9</sup> en virtud de lo siguiente:
- (30) **1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la responsable, haciendo constar el nombre del actor, así como su firma autógrafa; se identifica el acuerdo impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto controvertido, así como los preceptos legales presuntamente vulnerados.
- (31) **2. Oportunidad.** El juicio se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios, puesto que de autos se advierte que la resolución impugnada le fue notificada al actor **el ocho de marzo** por correo electrónico, mientras que la demanda se presentó el **doce siguiente** ante la autoridad responsable, lo que evidencia su oportunidad.
- (32) **3. Legitimación e interés.** El juicio es promovido por un ciudadano, por su propio derecho, en contra de una sentencia emitida por el Tribunal local que estima le genera perjuicio, al desechar su incidente de nulidad de actuaciones promovido en contra de la resolución dictada en un juicio de la ciudadanía local, por la que se determinó la extemporaneidad del medio de impugnación presentado en contra de la respuesta del Instituto local, respecto de su solicitud para participar como “candidato ciudadano” al cargo

---

<sup>9</sup> De conformidad con los artículos 7, párrafo 1, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 79, párrafo 1 y 81, de la Ley de Medios.



de Gobernador en el proceso electoral local ordinario 2024 en el Estado de Chiapas.

- (33) **4. Definitividad.** Se tiene por cumplido este requisito, en virtud de que no existe algún otro medio de defensa que el promovente deba agotar previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

## VI. CUESTIÓN PREVIA

### a) Solicitud de registro como candidato ciudadano

- (34) Como se apuntó previamente, el asunto tiene su origen en el escrito presentado por el promovente ante el Instituto local, por el que solicitó su registro como “candidato ciudadano” al cargo de Gobernador en el proceso electoral local ordinario 2024 en el Estado de Chiapas.
- (35) Al efecto, el órgano electoral local, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, le informó al promovente que la legislación electoral de la entidad no contemplaba dicha figura, haciendo de su conocimiento los plazos y requisitos para una “candidatura independiente”, figura que si contemplaba la normativa local.

### b) Resolución TEECH/JDC/019/2024

- (36) Inconforme con lo anterior, el promovente presentó un medio de impugnación en el cual, aludía que la negativa a su solicitud por parte del Instituto local vulneraba su derecho a votar y ser votado; lo cual, atentaba al principio de igualdad consagrado en la Constitución general.
- (37) Es de destacar que el accionante aludía haber tenido conocimiento del acto controvertido hasta el nueve de enero, fecha en que afirma haber acudido a las instalaciones del Instituto local.
- (38) Al respecto, el Tribunal local determinó **el desechamiento de la demanda** ante su presentación extemporánea.
- (39) Lo anterior, ya que, si bien el accionante aludía haber tenido conocimiento del acto impugnado hasta el nueve de febrero, lo cierto es que de las

## **SUP-JDC-402/2024**

constancias de autos se advertía que la respuesta del Instituto local le había sido notificado por correo electrónico el tres de febrero.

- (40) En ese sentido, el Tribunal local tomó como plazo para realizar el cómputo del plazo para presentar el medio de impugnación respectivo, del **cinco** al **nueve** de febrero; determinando que la presentación hasta el **doce siguiente** denotaba la extemporaneidad de la demanda.
- (41) Dicha sentencia le fue notificada al actor el treinta de enero por correo electrónico, a la dirección que precisó en su escrito de demanda local.

### **c) Incidente de nulidad de actuaciones**

- (42) El uno de marzo, el promovente presentó un incidente de nulidad de actuaciones en contra de la presunta omisión de notificación personal, respecto de la sentencia dictada el treinta de enero por el Tribunal local en el expediente **TEECH/JDC/019/2024**.
- (43) En su escrito incidental, el actor planteaba que tuvo conocimiento de la sentencia primigenia hasta el veinte de febrero, fecha en que sostenía se había apersonado en las instalaciones del Tribunal local, en donde fue informado que la resolución había sido emitida el treinta de febrero, por lo que esta había causado firmeza, resultando imposible su impugnación.
- (44) Asimismo, resaltó que la notificación que supuestamente había llevado a cabo la Actuaría del Tribunal local no había sido recibida en la bandeja de entrada en su correo electrónico.

## **VII. RESOLUCIÓN IMPUGNADA**

- (45) El Tribunal local determinó desechar el incidente de nulidad de actuaciones presentado por el promovente, por las siguientes consideraciones:





- Determinó la improcedencia del incidente intentado, ya que este se había presentado fuera del plazo legal de cinco días, establecido en el artículo 156 del Reglamento interior de dicho órgano.<sup>10</sup>
- Lo anterior, ya que la resolución de la cual se pretendía declarar la nulidad de actuaciones había sido emitida desde el treinta de enero y el escrito incidental había sido presentado ante la responsable hasta el uno de marzo.
- El Tribunal local enfatizó que, si bien el actor aludía haber tenido conocimiento de la resolución hasta el veinte de febrero, de las constancias de autos se advertía que ésta le había sido notificada vía correo electrónico el propio treinta de enero, día en que dictó sentencia el órgano jurisdiccional local.
- En ese sentido, refirió que a partir de dicha notificación el plazo para presentar el incidente habría transcurrido del **treinta y uno de enero al cuatro de febrero**; lo cual demostraba la notoria improcedencia del escrito presentado por el promovente.
- Al respecto, el Tribunal señalado como responsable destacó que aun tomando en consideración el argumento del promovente, relativo a que había tenido conocimiento de la resolución dictada en el expediente primigenio hasta el veinte de febrero, el incidente resultaba extemporáneo.
- Esto, ya que el cómputo del plazo para presentar el incidente habría transcurrido del **veintiuno al veinticinco de febrero**.
- Así, concluyó que aún y cuando se maximizara su garantía de acceso a la justicia del promovente, el incidente resultaba extemporáneo.

---

<sup>10</sup> Artículo 156. El incidente de nulidad de actuaciones, procederá cuando una notificación se hiciere en forma distinta de la prevista en la Ley de Medios, el presente Reglamento o el Manual de Funciones y Procedimientos de la Oficina de Actuarios; la parte agraviada podrá promover dicho incidente, dentro de los cinco días **posteriores a la notificación**. Si la nulidad fuere decretada, el Tribunal emitirá resolución y de forma detallada determinará, las actuaciones que son nulas.

**VIII. PLANTEAMIENTOS DEL ACTOR**

(46) En su demanda, el actor hace valer, sustancialmente, los siguientes conceptos de agravio:

- Las indebidas notificaciones al correo electrónico @ .com.
- Sostiene que al presentar su demanda señaló, además del correo electrónico, un domicilio particular en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; y un número celular para ser notificado.
- De ello, refiere que utilizar como medio de notificación el correo electrónico sin asegurarse que este había sido recibido, lo deja en estado de indefensión.
- Además, sostiene que el Tribunal señalado como responsable no menciona o hace constar que el correo por el que se le notificó hubiera sido abierto, aduciendo que este pudo corroborar la recepción del mismo por mensaje o WhatsApp en el número de teléfono proporcionado en su demanda.
- Aduce que contrario a lo que ha determinado el Tribunal local, los medios de defensa intentados han sido presentados oportunamente:
  - Refiere que la respuesta del Instituto local que da origen a la cadena impugnativa, le fue notificada personalmente en las instalaciones del órgano electoral el nueve de enero.
  - Destaca que fue hasta esa fecha que pudo acudir a las instalaciones del Instituto local, ya que el municipio en el que reside se encuentra controlado por el crimen organizado, por lo que no contaba con pleno acceso a internet, ni a la posibilidad de viajar a Tuxtla Gutiérrez.
  - Derivado de ello, sostiene que la presentación del medio de impugnación presentado ante el Tribunal local fue oportuna, en tanto que este se presentó el doce de enero siguiente, es decir, dentro de los cuatro días previstos en la normativa aplicable.
  - Reitera que, hasta el veinte de febrero, cuando se apersonó en las oficinas del Tribunal local, le informaron que la sentencia había quedado firme para todos los efectos legales.



- Precisa que el propio veinte de febrero solicitó copia simple del expediente. Por lo que se dio por enterado del contenido de la resolución dictada por el Tribunal local hasta el veintiocho siguiente.<sup>11</sup> Por lo que, es ésta última fecha la que se debió contemplar para el inicio del cómputo del plazo para presentar el incidente de nulidad de actuaciones.
- Refiere que no recibió ninguna notificación respecto del desechamiento impugnado en el juicio, sin embargo, acudió el once de marzo a las oficinas del Tribunal señalado como responsable, en donde se le informó que ya había sido resuelto el siete de marzo pasado, y que tal determinación ya le había sido notificada por correo electrónico el ocho de marzo.
- Solicita que se requiera al Instituto local remita el documento firmado por el que tuvo por recibido el oficio **IEPC.SE.DEAP.009.2024** hasta el nueve de enero del presente año.
- También, solicita que se requiera al Tribunal local el acuse de firma autógrafa por el que se tiene por recibida la copia simple del expediente TEECH/JDC/019/2024, hasta el veintiocho de febrero.
- Finalmente refiere que no existe certeza jurídica de que el acto le fue o no notificado; a lo que reitera, no ha recibido correo alguno en su bandeja de entrada de correo electrónico, precisando que no revisa la bandeja de “SPAM”.

## **IX. PLANTEAMIENTO DEL CASO**

### **1. Pretensión y causa de pedir**

- (47) La pretensión del actor es que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal local y se reponga el procedimiento, a efecto de que se analice el fondo de su inconformidad respecto a la respuesta formulada por el Instituto local.
- (48) Su causa de pedir radica en que sostiene que es indebido el estudio por el que se consideró extemporáneo el incidente de nulidad de actuaciones que promovió ante el Tribunal local.

---

<sup>11</sup> Cabe precisar que reconoce haber recibido las copias el veintisiete de febrero, pero en su demanda plantea que se debe tener por notificado de las constancias del expediente hasta el día inmediato siguiente, es decir, el veintiocho de febrero.

## **2. Controversia a resolver**

- (49) La controversia a resolver en el presente asunto consiste en determinar si el desechamiento determinado por el Tribunal local se encuentra ajustado a Derecho, o si bien, los planteamientos del actor son fundados y procede revocar la resolución controvertida a efecto de que se analice el incidente promovido en la instancia local.

## **X. DECISIÓN**

### **1. Desechamiento del incidente de nulidad de actuaciones**

#### **1.1 Tesis de la decisión**

- (50) Son **infundados** los agravios por los que el actor afirma que indebidamente la responsable desechó por extemporáneo su incidente de nulidad de actuaciones; ello dado que el propio actor reconoció que tuvo conocimiento de la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía local, desde el veinte de febrero.

#### **1.2 Marco jurídico**

##### **De las notificaciones de las resoluciones**

- (51) En términos del artículo 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado de Chiapas, las notificaciones se podrán hacer, entre otras vías, por correo electrónico, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposiciones expresas de este ordenamiento. En ese sentido las partes que actúen en los medios de impugnación locales deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas y en su caso la **dirección de correo electrónico** debidamente registrado ante el Tribunal o autoridad electoral; de no hacerlo, las notificaciones se realizarán por estrados.
- (52) Por otra parte, en términos del artículo 21 de la referida ley procesal electoral local, se realizarán personalmente o mediante la **dirección de correo electrónico** debidamente registrado ante el Tribunal o ante la autoridad



electoral las notificaciones de las resoluciones que, entre otros supuestos, desechen o tengan por no interpuesto el medio de impugnación.

- (53) Por otra parte, el artículo 22 de la referida ley local, en su fracción VI, establece que las notificaciones personales podrán hacerse mediante la dirección de **correo electrónico** debidamente registrado ante la autoridad jurisdiccional electoral local que haya señalado para tal efecto, para lo cual se se estará a lo reglamentado por la autoridad jurisdiccional electoral local y será asentado mediante cédula de notificación en autos del expediente respectivo.
- (54) En relación con las notificaciones por correo electrónico, los Lineamientos de sesiones jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del estado de Chiapas, en su artículo 17, establecen que la notificación se llevará a cabo a través de **correo electrónico**, en los casos en los que los promoventes **así lo hayan autorizado**.
- (55) Por otra parte, los artículos 49 y 50 de dichos lineamientos, establecen que cuando las notificaciones de las resoluciones se realicen por **correo electrónico**, el término comenzará a correr a partir del momento en que el personal de actuaría certifique que ya se remitió y que el mismo, fue recibido por el destinatario. Para ello, el personal de actuaría además de certificar la hora de envío del correo electrónico, deberá tomar una captura de pantalla de la computadora, donde se aprecie la hora y fecha exacta en la que fue remitido el correo electrónico, para agregarla a expediente.

#### **Del incidente de nulidad de actuaciones**

- (56) El artículo 37 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del estado de Chiapas establece que los actuarios y actuarios tienen fe pública con respecto a las diligencias y notificaciones que practiquen en los expedientes que les hayan turnado,
- (57) Ahora bien, el artículo 156 de dicho Reglamento Interior, establece que el incidente de nulidad de actuaciones procederá cuando una notificación se

## SUP-JDC-402/2024

hiciera en forma distinta de la prevista en la Ley de Medios local, el Reglamento o el Manual de Funciones y Procedimientos de la Oficina de Actuarios.

(58) Para ello, la parte agraviada podrá promover dicho incidente, dentro de los cinco días posteriores a la notificación.

(59) Por otra parte, el artículo 163 del citado Reglamento, establece que no se admitirán incidentes notoriamente maliciosos, frívolos o improcedentes.

### 1.3 Caso concreto

(60) **No asiste razón al actor** cuando afirma que la autoridad responsable indebidamente desechó el incidente de reposición de actuaciones, ya que es el propio actor el que realizó las manifestaciones por las cuales reconoció el momento en que tuvo conocimiento del dictado de la resolución en el juicio de la ciudadanía local, así como que la misma había sido notificada por correo electrónico.

(61) Resulta relevante al caso identificar la **relatoría de hechos** que hizo el hoy actor en su escrito incidental, la cual es coincidente con la que identifica en esta instancia:

- El diecinueve de febrero, acudió a las oficinas del Tribunal local, en donde el titular de oficialía de partes le informó que el treinta de enero se dictó sentencia en el juicio de la ciudadanía local.
- El veinte de febrero, se presentó nuevamente en las oficinas del Tribunal local, donde:
  - Le informaron que la sentencia dictada el treinta de enero había quedado firme para todos los efectos legales.
  - Manifestó que no le notificaron la sentencia ni otras prevenciones en su correo electrónico.
  - Llamaron a la actuaria judicial encargada de realizar las notificaciones, la que indicó al ahora actor que revisara en su correo el apartado de “spam”.



- Afirma que frente a los funcionarios del tribunal local abrió su correo ( @ .com) sin que apareciera registro alguno en la bandeja de entrada, “spam” y correos eliminados; con excepción de la primera prevención.
  - Solicitó copias simples del expediente.
  - El veintisiete de febrero recibió las copias solicitadas.
- (62) Como se advierte de lo anterior, efectivamente es ajustado a Derecho considerar que **el propio actor reconoció haber tenido conocimiento de los hechos el veinte de febrero**, lo que constituye una confesión expresa que tiene valor probatorio pleno, conforme a lo previsto en el artículo 14 párrafo 2, de la Ley de Medios.
- (63) No obstante que la propia actora reconoce que tuvo conocimiento de la existencia de la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía local, los hechos reconocidos en su escrito inicial resultan insuficientes para considerar que estuvo en posibilidad de tener un conocimiento pleno respecto de las actuaciones realizadas por la responsable a fin de estar en posibilidad de hacer valer la vía incidental que considerara.
- (64) En cambio, es evidente que el día veinte de febrero la propia actora reconoce tener conocimiento de la existencia de la sentencia dictada por el Tribunal local, que la misma había causado firmeza y que la responsable afirmaba haber notificado dicha determinación mediante la cuenta de correo electrónico personal proporcionada por el incidentista.
- (65) Además, la parte actora reconoce haber comparecido a las instalaciones del Tribunal local, y haber sido atendida por diversos funcionarios judiciales que le proporcionaron la información relacionada con la forma en que se le notificó la sentencia y el estado que guardaba el respectivo expediente.
- (66) En este sentido, esta Sala Superior coincide con la valoración de la responsable, en el sentido de que el entonces incidentista manifestó expresamente haber tenido conocimiento de las actuaciones cuya nulidad pretendía, desde el veinte de febrero.

## SUP-JDC-402/2024

- (67) Ahora bien, en términos del artículo 156 de dicho Reglamento Interior del Tribunal local, el incidente de nulidad de actuaciones podrá promoverse dentro de los cinco días posteriores a la notificación cuya nulidad se pretenda.
- (68) Con independencia de las consideraciones de la responsable sobre la oportunidad en la interposición del incidente a partir de la notificación de la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía local; lo cierto es que la extemporaneidad del recurso se encuentra debidamente acreditada a partir de la fecha que **el propio actor** precisa como el momento en que tuvo conocimiento de la existencia de la sentencia local, así como la vía por la cual se ordenó su respectiva notificación.
- (69) Al respecto, se precisa que al coincidir con la extemporaneidad del incidente planteado por el actor –incluso, tomando en cuenta que el actor tuvo conocimiento de la sentencia el veinte de febrero–, se considera inviable analizar la legalidad de la notificación por correo electrónico.
- (70) En el caso el actor parte de la premisa incorrecta de considerar que fue hasta que recibió las copias simples del expediente local, que debe iniciar el cómputo del plazo para la interposición del incidente respectivo. Aunado a que, de su propia demanda no se advierte que hubiera algún obstáculo o impedimento para que el propio veinte de febrero el ahora actor hubiera tenido acceso a las constancias del expediente.
- (71) La recepción de las copias simples no hace las veces de notificación, máxime considerando que, tanto ante la instancia local como ante esta autoridad, el actor reitera los mismos hechos que afirma tuvieron lugar al comparecer ante la autoridad responsable.
- (72) Incluso, de autos se advierte que el mismo día que solicitó las copias, la responsable acordó favorablemente la petición, la cual, se notificó por estrados el veintiuno de febrero siguiente, por lo que es de suponer que la recepción de las referidas copias hasta el día veintisiete de febrero atendió a una determinación del propio actor respecto del momento en que decidió acudir por dichas copias.





- (73) En este sentido, cabe aclarar que el momento a partir del cual debe considerarse que el actor tuvo conocimiento de los hechos materia del incidente de nulidad de actuaciones fue cuando acudió a las instalaciones del Tribunal local y recibió la información correspondiente de manera directa por parte de funcionarios del propio tribunal local, sin que resulte admisible, como pretende el actor, considerar la fecha de recepción de las copias del expediente local como el momento a partir del cual se debe tener por enterado de los hechos en cuestión, ya que ello implicaría dejar al arbitrio del propio actor el momento con el que daría inicio el cómputo de la oportunidad para la interposición del correspondiente incidente.

## 2. Agravios dirigidos a cuestionar diversos actos

### 2.1 Tesis de la decisión

- (74) Son **ineficaces** los agravios relacionados con la notificación del oficio primigeniamente controvertido, la oportunidad en la interposición de la demanda del juicio de la ciudadanía local, la indebida notificación de la sentencia dictada por el Tribunal local en dicho medio de impugnación local, así como de la sentencia dictada en el incidente de nulidad de actuaciones.
- (75) Ello ya que no guardan relación con las consideraciones de la autoridad responsable en la resolución controvertida, dado que, por un lado, corresponde a actos previos de la misma cadena impugnativa y por otra corresponden a la materia de fondo del incidente de nulidad de actuaciones cuya improcedencia ha quedado acreditada en términos del apartado anterior.

### 2.2 Caso concreto

- (76) De su escrito de demanda, se advierten las siguientes alegaciones del actor dirigidas a cuestionar aspectos diversos a los que fueron materia de pronunciamiento en la resolución impugnada:

a) Notificación del oficio **IEPC.SE.DEAP.009.2024**

## **SUP-JDC-402/2024**

- Refiere que la respuesta del Instituto local que da origen a la cadena impugnativa, le fue notificada personalmente en las instalaciones del órgano electoral el nueve de enero.
- Destaca que fue hasta esa fecha que pudo acudir a las instalaciones del Instituto local, ya que el municipio en el que reside se encuentra controlado por el crimen organizado, por lo que no contaba con pleno acceso a internet, ni a la posibilidad de viajar a Tuxtla Gutiérrez.
- Solicita que se requiera al Instituto local remita el documento firmado por el que tuvo por recibido el oficio IEPC.SE.DEAP.009.2024 hasta el nueve de enero del presente año.

### b) Oportunidad en la presentación de demanda de juicio de la ciudadanía local

- Sostiene que la presentación del medio de impugnación presentado ante el Tribunal local fue oportuna, en tanto que este se presentó el doce de enero siguiente, es decir, dentro de los cuatro días previstos en la normativa aplicable.

### c) Indebida notificación de la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía local **TEECH/JDC/019/2024:**

- Las indebidas notificaciones al correo electrónico @ .com.
- Sostiene que al presentar su demanda señaló, además del correo electrónico, un domicilio particular en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; y un número celular para ser notificado.
- De ello, refiere que utilizar como medio de notificación el correo electrónico sin asegurarse que este había sido recibido, lo deja en estado de indefensión.
- Además, sostiene que el Tribunal señalado como responsable no menciona o hace constar que el correo por el que se le notificó hubiera sido abierto, aduciendo que este pudo corroborar la recepción del mismo por mensaje o WhatsApp en el número de teléfono proporcionado en su demanda.



d) Indebida notificación de la resolución del incidente de nulidad de actuaciones

- Refiere que no recibió ninguna notificación respecto del desechamiento impugnado en el presente juicio, sin embargo, acudió el once de marzo a las oficinas del Tribunal señalado como responsable, en donde se le informó que ya había sido resuelto el siete de marzo pasado, y que tal determinación ya le había sido notificada por correo electrónico el ocho de marzo.

- (77) En este sentido, las manifestaciones relacionadas con la notificación del oficio IEPC.SE.DEAP.009.2024 y la oportunidad en la presentación de demanda de juicio de la ciudadanía local corresponden a cuestiones materia de controversia en el TEECH/JDC/019/2024, cuya demanda se desechó por extemporaneidad; siendo que no forman parte de las consideraciones que sustentan la determinación ahora controvertida.
- (78) Por otra parte, resultan también ineficaces los agravios relacionados con la supuesta indebida notificación de la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía local TEECH/JDC/019/2024. Ello ya que dicha cuestión corresponde a la materia de análisis del incidente de nulidad de actuaciones, siendo que en la especie la responsable desechó dicho incidente al haberse interpuesto fuera del plazo de cinco días previsto en la norma local.
- (79) Finalmente, deviene igualmente ineficaz el agravio relativo a la supuesta indebida notificación de la resolución incidental ahora controvertida, porque con independencia de lo incorrecto de la notificación practicada al actor, éste ha tenido la posibilidad de conocer el acto controvertido e impugnarlo oportunamente al promover la demanda que motivó la integración del juicio de la ciudadanía que ahora se resuelve, con lo cual es dable concluir que no ha quedado en estado de indefensión.

## XI. RESUELVE

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver del presente juicio de la ciudadanía.

**SUP-JDC-402/2024**

**SEGUNDO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**Notifíquese;** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.